



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...), en virtud del principio de eficacia y eficiencia y al tratarse de errores de digitación que no afectan la identificación de la partida que se presupuestó y que la misma corresponde a la consignada en el presupuesto de obra, no existiría merito a que se realice una subsanación.”

Lima, 25 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6606/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 5-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 24 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de San Marcos, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 5-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria), efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: “Creación del servicio de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro de inundación en la localidad de Orcosh, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash CUI N° 2521100”, con un valor referencial de S/ 4 724 950.23 (cuatro millones setecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta con 23/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 31 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 12 de junio del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Consorcio Orcosh conformado por las empresas Construcciones Carbajal E.I.R.L. y Constructora Ingeobras Sociedad Anónima Cerrada, en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 4 724 950.23 (cuatro millones setecientos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

veinticuatro mil novecientos cincuenta con 23/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Orcosh	Admitido	S/ 4 724 950.23	100.00	1	Adjudicatario
Ibe Contratistas Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 21 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; al respecto solicita como pretensiones, se declare admitida su oferta, esta sea calificada y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

- Sostiene que en el “Acta de apertura, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2024-MDSM/CS-1. Primera convocatoria” del 12 de junio de 2024, fue consignado como sustento de la no admisión de su oferta, que su representada no habría cumplido con presentar el Anexo N° 6, relacionado a la oferta, conforme a lo requerido en las bases integradas.

¹ Información extraída del “Acta de apertura, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2024-MDSM/CS-1. Primera convocatoria” del 12 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

- Al respecto, señala que el comité de selección indicó que, la descripción de los subtítulos, no coinciden con la descripción del presupuesto de las bases de la presente convocatoria; no obstante, refiere que la estructura del citado anexo se sujetó al formato previsto en las bases, en cuyo cuadro se advierten las columnas de número de ítem, partida, unidad, metrado, PU y subtotal.
 - Asimismo, precisa que, como parte del sustento de su no admisión, también fue expuesto que en la partida 03.04 del Anexo N° 6 se habría consignado la palabra “encausamiento”, en lugar de “encausamiento”, lo cual considera un error tipográfico involuntario que no puede ser entendido como un error que altere el contenido de toda la oferta.
 - Adicionalmente, respecto de la no coincidencia entre la descripción de la partida 08.01 y la descripción del presupuesto, considera que el cambio de las palabras “relacionados” por relacionadas” en la descripción de la “Capacitación a los beneficiarios en temas relacionados a prevención de desastres” no altera ni cambia el sentido de lo expresado.
 - Sobre el particular, sostiene que el comité de selección tuvo una indebida interpretación y/o apreciación de su oferta, pues la sola determinación de una letra en la descripción de un verbo no modifica su significado y tampoco podría variar su género.
 - Por último, trae a colación lo expresado en distintos pronunciamientos del Tribunal contenidos en las Resoluciones N° 2117-2020-TCE-S4, N° 3293-2023-TCE-S3 y N° 2117-2020-TCE- S4.
3. Con decreto del 26 de junio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 27 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

4. El 2 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 1-001-2024-MDSM/GAF/SGA/YYTM de la misma fecha, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Impugnante en su recurso de apelación, en el siguiente sentido:
- Expresa que el comité de selección ha desarrollado la evaluación de ofertas bajo un criterio de imparcialidad, amparado en el principio de igual de trato y sujetándose al análisis efectuado en distintos pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado (Resoluciones N° 3824-2023-TCE-S5, N° 0358-2023-TCE-S5, N° 1953-2023-TCE-S1, N° 4563-2021-S5, N°2505-2022-TCE-S3, N° 1985-2022-TCE-S3, N° 1562-2022-TCE-S3, N° 1539-2022-S3, N° 1376-2022-TCE-S3 y N°1190-2022-TCE-S3), respecto de la responsabilidad recaída en los postores por el contenido de sus ofertas, debiendo ser diligentes en la presentación de ofertas claras y congruentes.
 - Asimismo, plantea que el Impugnante pretende que el comité de selección evalúe bajo el mismo criterio un anexo que contiene errores, ello en comparación de otra oferta que ha tenido la debida diligencia de elaborar correctamente el Anexo N° 6, hecho que transgrede la imparcialidad con la cual debe conducirse el colegiado al momento de la evaluación de las ofertas; sumado a ello, resalta que dicha actuación vulneraría los derechos propios de los demás postores que han tenido a bien elaborar correctamente la oferta.
5. Mediante el Escrito N° 01, presentado ante el Tribunal el 2 de julio de 2024, el Consorcio Adjudicatario, solicitó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación. Los fundamentos que presenta son los siguientes:
- Señala que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que, considera que el comité de selección ha actuado bajo un criterio de legalidad en el procedimiento de evaluación de las ofertas.
 - Asimismo, resalta la importancia de la responsabilidad de los postores a fin de presentar una oferta clara que no sea susceptible a interpretaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

- Adicionalmente, refiere que el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario se efectuó con sujeción al principio de igualdad de trato y en general a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.
 - En concordancia con lo anterior, trae a colación el pronunciamiento del Tribunal, contenido en las Resolución N° 2167-2020-TCE-S1.
6. Con el decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Orcosh conformado por las empresas Construcciones Carbajal E.I.R.L. y Constructora Ingeobras Sociedad Anónima Cerrada, en calidad de tercero administrado y, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. A través del decreto de la misma fecha, publicado el 10 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Por medio del decreto del 10 de julio de 2024, se programó a audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
 9. Con el Escrito N° 2, presentado el 11 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
 10. Mediante el Escrito N° 2, presentado el 17 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
 11. El 18 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y del tercero administrado.
 12. Por medio del decreto de la misma fecha el expediente se declaró listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 5-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria).

B. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para

² El procedimiento de selección fue convocado el 24 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 4 724 950.23 soles, monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de la oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de

según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el Escrito N° 1, presentado el 21 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Henry Ibérico Grandez, en calidad de gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Al respecto, debe tenerse presente que la oferta del Impugnante se declaró no admitida. En ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; no obstante, sus pretensiones relacionadas al otorgamiento de la buena pro se encuentran supeditadas a que se revierta su condición de no admitido en el acápite correspondiente (análisis de puntos controvertidos).

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicitó como pretensiones la revocación de la no admisión de su oferta, que esta sea admitida y calificada, se le revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y por último, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Su oferta sea admitida y calificada.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 27 de junio de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 2 de julio del mismo año.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo el 2 de julio de 2024, es decir, de forma oportuna; sin embargo, cabe mencionar que dicho postor ha respondido a lo planteado por el recurrente en su recurso, pero no ha efectuado cuestionamientos a la oferta del Impugnante. En ese sentido, los puntos controvertidos serán determinados en atención a los argumentos planteados por el Impugnante.

6. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si el Consorcio Impugnante presentó el “Anexo N° 6 - Precio de la oferta”, de conformidad con las bases integradas y, como consecuencia de ello, corresponde tenerla por admitida y revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Consorcio Impugnante presentó el “Anexo N° 6 - Precio de la oferta”, de conformidad con las bases integradas y, como consecuencia de ello, corresponde tenerla por admitida y revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

10. Conforme se visualiza en el “Acta de apertura, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2024-MDSM/CS-1. Primera convocatoria” del 12 de junio de 2024, el motivo en que el comité de selección basó su decisión de desestimar la oferta del Impugnante es que el “Anexo N° 6 - Precio de la oferta” no cumple con lo requerido en las bases integradas.

Para mayor detalle se muestra el extracto del acta en el que dicho órgano colegiado efectúa la observación aludida:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Figura 1.

Observación en el acta de admisión de ofertas al "Anexo N° 6 - Precio de la oferta" presentado por el Impugnante en su oferta.

NOTA 1

IBE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C,

ANEXO 6

- ❖ La descripción de los subtítulos, no coincide con la descripción del presupuesto de las bases de la presente convocatoria.
 - ❖ DESCRIPCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL POSTOR

N° ITEM	Partida	UNIDAD	REPERADO	P.U.	SUB TOTAL

Extraído de la oferta del postor

- ❖ DESCRIPCION DEL PRESUPUESTO DE LAS BASES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

Item	Descripción	Unit	Medida	Precio Si	Parcial Si

Extraído del Presupuesto del proyecto

- ❖ DICE "ENCAUSAMIENTO" EN LUGAR DE "ENCAUSAMIENTO" en la partida 03.04

03.04	ENCAUSAMIENTO PROVISIONAL DEL CURSO DE AGUA PARA LA EXCAVACION				m
-------	----------------------------------------------------------------	--	--	--	---

Extraído de la oferta del postor

03.04	ENCAUSAMIENTO PROVISIONAL DEL CURSO DE AGUA PARA LA EXCAVACION				m
-------	----------------------------------------------------------------	--	--	--	---

Extraído del Presupuesto del proyecto

- ❖ La descripción de la partida 08.01, no coincide con la descripción del presupuesto de las bases de la presente convocatoria.
 - ❖ DESCRIPCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL POSTOR

08.01	CAPACITACION A LOS BENEFICIARIOS EN TEMAS RELACIONADOS A PREVENCIÓN DE DESASTRES				
-------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Extraído de la oferta del postor

- ❖ DESCRIPCION DEL PRESUPUESTO DE LAS BASES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA

08.01	CAPACITACION A LOS BENEFICIARIOS EN TEMAS RELACIONADAS A PREVENCIÓN DE DESASTRES				
-------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Extraído del Presupuesto del proyecto

Nota: Extraído del "Acta de apertura, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2024-MDSM/CS-1. Primera convocatoria".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

11. El Impugnante en su recurso de apelación, señala que incluso cuando el comité de selección considera que la descripción de los subtítulos no coincide con la descripción del presupuesto de las bases de la presente convocatoria, la estructura del citado anexo se sujetó al formato previsto en estas, en cuyo cuadro se advierten las columnas de número de ítem, partida, unidad, metrado, PU y subtotal.

Además, resalta que si bien en la partida 03.04 del anexo cuestionado fue consignada la palabra “encausamiento” en lugar de “encausamiento”, este corresponde a un error tipográfico involuntario que no altera el contenido de la oferta.

Adicionalmente, sostiene que, la no coincidencia entre la descripción de la partida 08.01 y la descripción del presupuesto, que habría advertido el comité de selección, respecto del cambio de las palabras “relacionados” por relacionadas”, no altera ni cambia el sentido de la descripción de la “Capacitación a los beneficiarios en temas relacionados a prevención de desastres”.

12. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación precisando que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, por lo que, considera que el comité de selección ha actuado bajo un criterio de legalidad en el procedimiento de evaluación de las ofertas.

Sobre el particular, enfatiza sobre la importancia de la responsabilidad de los postores a fin de presentar una oferta clara que no sea susceptible a interpretaciones.

Adicionalmente, agrega que el otorgamiento de la buena pro otorgada a su representada se efectuó con sujeción al principio de igualdad de trato y en general a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

13. A su turno, la Entidad menciona que el comité de selección ha desarrollado la evaluación de las ofertas bajo un criterio de imparcialidad, amparado en el principio de igual de trato y sujetándose al análisis efectuado en distintos pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la responsabilidad recaída en los postores por el contenido de sus ofertas, debiendo ser diligentes en la presentación de ofertas claras y congruentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Considerando lo antes señalado, plantea que el Impugnante pretende que el comité de selección evalúe bajo el mismo criterio un anexo que contiene errores, ello en comparación de otra oferta que ha tenido la debida diligencia de elaborar correctamente el Anexo N° 6, hecho que transgrede la imparcialidad con la cual debe conducirse el colegiado al momento de la evaluación de las ofertas; sumado a ello, resalta que dicha actuación vulneraría los derechos propios de los demás postores que han tenido a bien elaborar correctamente la oferta.

En esa línea, considera que el comité de selección actuó de acuerdo a su competencia.

14. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante ha cumplido con presentar el documento que expresa el precio de la oferta de acuerdo a lo previsto en las bases integradas.

En referencia al documento en cuestión, se aprecia que en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria, lo siguiente:

Figura 2.

Anexo N° 6 como requisito para la admisión de las ofertas según las bases.

<p>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:</p> <p>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</p> <p>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</p> <p>(...)</p> <p>g) El precio de la oferta en SOLES y:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. <p>Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)</p> <p>El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.</p>

Nota: Extraído de la página 19 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Según las reglas antes acotadas, el precio de la oferta debía presentarse obligatoriamente de acuerdo al formato del Anexo N° 6 contemplado en las bases integradas, cuyo tenor es el siguiente:

Figura 3.

Formato del Anexo N° 6.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS		BASES INTEGRADAS			
LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-MDSM/CS-1					
ANEXO N° 6					
PRECIO DE LA OFERTA					
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]					
Señores					
COMITÉ DE SELECCIÓN					
LICITACIÓN PÚBLICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]					
<u>Presente.-</u>					
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:					
[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:					
N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ³⁶				
5	Monto total de la oferta				
...]					
El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.					
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]					
..... Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda					
<small>³⁶ Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.</small>					

Nota: Extraído de la página 56 de las bases integradas.

En concordancia con lo antes señalado se aprecia que, como parte de los documentos del procedimiento de selección, la Entidad adjuntó el presupuesto de obra, el cual contiene el siguiente encabezado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Figura 4.

Presupuesto general por partidas.

		1560		
510		Página 1		
Presupuesto				
Presupuesto	1101015	"CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCION EN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DE INUNDACION EN LA LOCALIDAD DE ORCOSH, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"		
Subpresupuesto	001	CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCION EN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO DE INUNDACION EN LA LOCALIDAD DE ORCOSH, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH		
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS	Costo al	29/08/2023	
Lugar	ANCASH - HUARI - SAN MARCOS			
Item	Descripción	Und.	Metrado	Parcial S/

Nota: Extraído de la plataforma del SEACE.

15. Atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, cabe traer a colación los folios 20 y 21 de la oferta del Impugnante, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Figura 5.

Anexo N° 6 del Impugnante.

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA					
Solución: COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA N° 05-2024-MDSMCS-1 Distrito:					
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:					
N° ITEM	Partida	UNIDAD	METRADO	P.I.A.	SUB TOTAL
01	TRABAJOS PROVISIONALES				21,518.00
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 2.40m x 3.00 m	und	1.00	528.50	528.50
01.02	CAMPAMENTO PROVISIONAL DE LA OBRA	m2	250.00	42.84	10,710.00
01.03	HABILITACION DE ACCESO A OBRA	m	760.00	13.00	9,880.00
02	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL				26,353.33
02.01	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA (EPC)	gb	1.00	972.88	972.88
02.02	EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL (EPP)	gb	1.00	25,380.45	25,380.45
03	TRABAJOS PRELIMINARES				361,445.47
03.01	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m	1,259.00	4.64	5,841.76
03.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIAS	gb	1.00	23,714.67	23,714.67
03.03	TALA DE ARBOLES	und	50.00	114.65	5,732.50
03.04	ENCARGAMIENTO PROVISIONAL DEL CURSO DE AGUA PARA LA EXCAVACION	m	1,259.00	40.65	51,190.94
03.05	DESCOLMACION DE CAUCE DE RIO CAMAQUINARIA (AGUAS ARRIBA Y AGUAS ABAJO)	m3	22,032.50	12.48	274,565.60
04	MURO DE GAVIONES				2,689,139.92
04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				246,988.14
04.01.01	EXCAVACION DE ZANJA CON MAQUINARIA	m3	6,117.67	9.38	75,975.78
04.01.02	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	m3	747.62	14.35	10,731.22
04.01.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE Y DESMONTES D'PRIM = 7 KM	m3	9,211.56	17.40	160,281.14
04.02	FILTRO GEOTEXTIL				23,695.66
04.02.01	SUMINISTRO E INSTALACION DEL FILTRO GEOTEXTIL, NO TEJIDO CLASE II EN MUROS DE GAVIONES	m2	5,440.00	4.24	23,065.90
04.03	GAVION TIPO CAJA				2,419,086.18
04.03.01	CARGUO Y TRASLADO DE ROCA DESDE PARACAMCHA A DIFERENTES PUNTOS DEL TRABAJO	m3	7,020.00	30.60	214,095.00
04.03.02	SUMINISTRO, ARMADO E INSTALACION Y CIERRE DE GAVION TIPO CAJA (5.0x 1.0x1.0), ABERTURA DE 8x10 CM, CON 2.4 GALFAN + PVC (3.4 MM)	m3	4,980.00	300.97	1,498,839.90
04.03.03	SUMINISTRO, ARMADO E INSTALACION Y CIERRE DE GAVION TIPO CAJA (5.0x 1.5x1.0), ABERTURA DE 8x10 CM, CON 2.4 GALFAN + PVC (3.4 MM)	m3	1,290.00	317.61	409,716.90
04.03.04	SUMINISTRO, ARMADO E INSTALACION Y CIERRE DE GAVION TIPO COLCHON (5.0x 2.0x0.3), ABERTURA DE 8x10 CM, CON 2.4 GALFAN + PVC (3.4 MM)	m3	795.00	399.93	295,543.00
05	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				26,796.19
05.01	IMPLEMENTACION SEGUN IGA	gb	1.00	26,796.19	26,796.19
06	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO				16,000.00
06.01	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	gb	1.00	16,000.00	16,000.00
07	PLAN DE GESTION DE RIESGO				4,500.00
07.01	PLAN DE GESTION DE RIESGO	gb	1.00	4,500.00	4,500.00

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA					
Solución: COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA N° 05-2024-MDSMCS-1 Distrito:					
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:					
N° ITEM	Partida	UNIDAD	METRADO	P.I.A.	SUB TOTAL
08	CAPACITACION				5,000.00
08.01	CAPACITACION A LOS BENEFICIARIOS EN TEMAS RELACIONADOS A PREVENCIÓN DE DESASTRES	gb	1.00	5,000.00	5,000.00
09	FLETES				35,588.00
09.01	FLETE TERRESTRE	gb	1.00	25,926.56	25,926.56
09.02	FLETE RURAL	gb	1.00	9,661.44	9,661.44
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				3,198,311.86
2	GASTOS GENERALES				
2.1	GASTOS FIJOS			0.5000000%	26,071.61
2.2	GASTOS VARIABLES			8.5000000%	279,336.51
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				299,313.32
3	UTILIDAD (C)			3.701789%	117,598.42
	SUB TOTAL (A+B+C)				3,605,223.60
4	IGV			18.00%	648,979.61
5	MONTVO TOTAL DE LA OFERTA				4,254,203.21

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 21909 SOLES, IIG. I.G.V.

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos puntos que generen alguna exoneración legal, no incluidos en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Rodriguez de Mendocza, 31 de mayo del 2024

HENRY BERCEO GRANDE

 Genera General

 DNI N° 3305969

Nota: Extraído de las páginas 20 y 21 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Nótese que, los encabezados del cuadro de dicho anexo fueron consignados según lo previsto en el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, en tanto en ambos se advierten las siguientes concordancias:

Cuadro 1.

Conceptos concordantes en el Anexo N° 6.

N° ítem	Partida	Unidad	Metrado	Precio unitario	Subtotal
---------	---------	--------	---------	-----------------	----------

Adicionalmente, en el Anexo N° 6, presentado como parte de la oferta del Impugnante, en comparación del presupuesto de obra se advierte que en la partida 03.04 del cuadro presupuestal se consignó como descripción de dicha partida a: “Encausamientro provisional del curso de agua para la excavación”, cuando correspondía que sea incorporada la palabra “Encausamiento” en lugar de “Encausamientro”.

De la misma forma, respecto de la partida 08.01 del referido Anexo N° 6, se advierte que esta fue definida como la “Capacitación a los beneficiarios en temas relacionados a prevención de desastres”, advirtiéndose que difiere de la denominación contemplada en el presupuesto, en el que se emplea el vocablo “relacionadas” en lugar de “relacionados”.

16. Sobre el particular, es pertinente señalar que, al adoptar su decisión, el comité de selección refirió que la validación de dicha oferta conllevaría la transgresión de la imparcialidad con la que debe conducirse dicho colegiado, pues ello sería una afectación a los postores que sí habrían sido diligentes al momento de presentar su oferta.
17. En relación con lo antes mencionado es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, el cual tiene el siguiente tenor:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

- a) *La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
 - b) *La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
 - c) *La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
 - d) *La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
 - e) *Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
 - f) *Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
 - g) *Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
 - h) *La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*
- (...).”

- 18.** Al respecto, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece de manera general que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados (se entiende para todos aquellos que conforman la oferta), siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

En cuanto a lo señalado, el tratadista Morón Urbina señala que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible, no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene³.

Por su parte, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “formal”, en su primera acepción, significa perteneciente o relativo a la forma, por contraposición a esencial; y, en su segunda acepción, que tiene formalidad, siendo esta descrita como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto⁴. Por ello,

³ Morón Urbina, J. (2009). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (13a ed.), Gaceta Jurídica. pp. 145.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [24 de julio de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma.

De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta.

19. En relación con dicha disposición, el numeral 60.2 contempla una lista de situaciones que considera errores materiales y/o formales que son subsanables, la cual no es taxativa, pues no hace, sino especificar ciertas situaciones que, a criterio de la norma, encajan en la descripción del numeral 60.1.

Dentro de tales supuestos, se encuentra el establecido en literal a), del cual se desprende que no es subsanable la omisión de la información referida al precio u oferta económica.

Es pertinente tener en cuenta que la imposibilidad de subsanar la información referida al precio u oferta económica no debe entenderse como toda aquella contenida en el Anexo N° 6, sino la que abarca el precio y la que tiene incidencia en esta (como la inclusión del IGV, por ejemplo).

20. Ahora bien, como se ha mencionado de manera precedente, cuando el literal a) del referido artículo 60 establece que no puede subsanarse la omisión de información en el precio u oferta económica, no se refiere a todo el contenido del Anexo N° 6 ni de su desagregado.

Una muestra es que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento prevé expresamente tres supuestos en las que el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica (Anexo N° 6) es susceptible de subsanación: i) foliación, ii) rúbrica, y, iii) errores aritméticos, cuando se trate de procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios, en cuyo caso la corrección debe ser efectuada por el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.

Dicho numeral señala tres situaciones en los que es posible subsanar el Anexo N° 6 –los cuales, a la luz del numeral 60.1, y por mandato normativo, se deben entender como errores materiales o formales que no alteran el contenido esencial de la oferta–, mas no señala, en ningún extremo, que esta lista sea taxativa o que estos sean los únicos casos en los que dicho documento pueda ser subsanado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

Precisamente, en la Opinión N° 067-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE aborda una consulta referente a si es posible subsanar un error tipográfico en la oferta económica cuando por equivocación se consignó un número por otro en la unidad del requerimiento (no en el monto), precisando que si bien el artículo 39 del Reglamento vigente en dicha oportunidad⁵ solo contemplaba tres supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de las faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de competencia y eficacia y eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.

21. En relación con lo señalado, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, el Impugnante ha utilizado la estructura del cuadro contenido en el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, por lo que no puede ser entendido como un incumplimiento que las denominaciones de las columnas de dicho cuadro no sean concordantes con las del presupuesto del procedimiento de selección, cuando en efecto ha sido validado que la información contenida en el anexo cuestionado es concordante con la estructura prevista por la propia Entidad.
22. Asimismo, pese a que el Impugnante ha consignado las palabras “Encausamientro” y “relacionados” en el Anexo N° 6, a fin de describir las partidas 03.04 y 08.01 del desagregado del presupuesto de la Entidad, respectivamente, es posible identificar que se trata de la misma partida que se detalla en el presupuesto de obra del expediente técnico; ya que se señala el mismo número de sub partidas (03.04 y 08.01), la misma unidad de medida, los metrados, el precio unitario y la cantidad, e inclusive, dicho postor ha considerado el subtotal.
23. Bajo ese entender, ante el apartamiento en la denominación de una sub partida del desagregado de partidas tan sutil como en el presente caso (incidencias en dos palabras), no permite entender que el postor ha ofertado actividades o trabajos diferentes a los señalados en la partida correspondiente de los documentos del procedimiento de selección, más aún cuando el número que identifica a dicha partida, en la oferta del postor, es el correcto, sino que, a consideración de este Colegiado, se trata de un error material o formal que puede ser subsanado, en tanto su corrección no altera el contenido esencial de la oferta y, por ende, no

⁵ Si bien el referido órgano analizó el artículo 39 del Reglamento vigente en dicha oportunidad (aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF), su texto es similar al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

otorga una ventaja al referido postor, en desmedro de los otros postores.

24. Por ende, se aprecia que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante no tiene amparo legal, en tanto, el motivo de la no admisión del Impugnante por parte del comité de selección resultó excesivo y apartado de las reglas del procedimiento de selección a las que debió sujetarse; asimismo, este Colegiado considera que en virtud del principio de eficacia y eficiencia y al tratarse de errores de digitación que no afectan la identificación de la partida que se presupuestó y que la misma corresponde a la consignada en el presupuesto de obra, no existiría mérito a que se realice una subsanación.
25. En virtud del análisis efectuado, este Colegiado considera que corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante; en ese contexto, al no haber otros cuestionamientos concernientes al cumplimiento de los requisitos de admisión y presumirse válida la revisión hecha por el comité, en ese sentido, debe declararse admitida la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

26. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, lo cual debe efectuarse previa evaluación y calificación de la misma.
27. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que el Impugnante ha revertido su condición de no admitido, teniendo actualmente la condición de admitido.
28. Ahora bien, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, el órgano competente para efectuar el análisis de las ofertas en todas sus etapas es el comité de selección, sin perjuicio del derecho que tienen los postores de cuestionar la decisión que adopte dicho colegiado ante la autoridad competente (Entidad o tribunal).

Por ello, considerando que el comité solo analizó la oferta del Impugnante hasta la etapa de admisión, corresponde que continúe el procedimiento de selección con la evaluación respectiva, efectúe la calificación de la misma y otorgue la buena

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

pro, de ser el caso, en concordancia con los artículos 43, 73, 74 y 75 del Reglamento. Por tanto, este extremo del recurso resulta infundado.

29. Por último, dado que se ha declarado fundado en parte el recurso de apelación del Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 5-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria), **fundado** en el extremo referido a que se deje sin efecto su no admisión y se revoque el otorgamiento de la buena pro; e **infundado**, en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., y **tenerla por admitida**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro otorgada al postor Consorcio Orcosh conformado por las empresas Construcciones Carbajal E.I.R.L. y Constructora Ingeobras Sociedad Anónima Cerrada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2547-2024-TCE-S6

- 1.3. Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección con la evaluación de la oferta del postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., y de corresponder, efectúe la calificación de aquella y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro.
- 1.4. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE⁶.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor Ibe Contratistas Generales S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

⁶ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.